

# **REGLAMENTO DE LA LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA**

## **TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales**

### **CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora relativas a la planeación, programación, presupuestación, autorización, adjudicación, contratación, ejecución y control de los proyectos, así como los contratos que se celebren bajo la modalidad de alianza público privada de servicios.

**Artículo 2.-** Adicionalmente a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Adjudicación Directa: Excepción al procedimiento de Licitación Pública para la contratación de servicios en el que el Ente Contratante designa al Proveedor de conformidad con las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

II. Bases: Documento público expedido por el Ente Contratante, donde se establece la información sobre el objeto, alcance, requisitos, términos y demás condiciones del procedimiento para la contratación de servicios;

III. Convocante: Cualquier Ente Contratante que realice una Convocatoria conforme a la Ley y al presente Reglamento;

IV. Convocatoria: Documento público por el que la Convocante llama a participar en un procedimiento de Licitación Pública, a todas aquellas personas con interés y capacidad para presentar propuestas;

V. Dirección General de Inversiones Públicas: La Dirección General de Inversiones Públicas adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;

VI. Dirección General de Crédito Público: La Dirección General de Crédito Público de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;

VII. Dirección General de Política y Control Presupuestal: La Dirección General de Política y Control Presupuestal, adscrita a la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora;

VIII. Ley: La Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios para el Estado de Sonora;

IX. Licitación Pública: Procedimiento para la contratación de servicios, mediante Convocatoria que realicen los Entes Contratantes, por el que se aseguran las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

X. Licitación Simplificada: Excepción al procedimiento de Licitación Pública, mediante el cual un Ente Contratante podrá adjudicar un Contrato, a través de la invitación a cuando menos tres personas, para obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XI. Ente Contratante Principal: La dependencia, organismo auxiliar de la administración pública, o cualquier otro ente de carácter público de los señalados en el artículo 1 de la Ley que, con relación a un Proyecto que se pretenda llevar a cabo en forma mancomunada, asuma los derechos y obligaciones del Ente Contratante respecto de la Alianza; y

XII. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

**Artículo 3.-** La Secretaría formulará y dará a conocer los lineamientos, criterios y disposiciones de carácter administrativo para la correcta aplicación del presente Reglamento.

**Artículo 4.-** La Secretaría está facultada para interpretar las disposiciones del presente Reglamento para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley. Corresponde a la Contraloría vigilar el debido cumplimiento y aplicación del mismo.

**Artículo 5.-** La Secretaría proporcionará a los Entes Contratantes que así lo soliciten la asesoría que requieran para la aplicación de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De los Proyectos**

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **Alcance de los Proyectos y de la Mancomunidad**

**Artículo 6.-** Los Proyectos únicamente podrán comprender la prestación de aquellos servicios que sirvan al Ente Contratante para dar cumplimiento a las funciones y los servicios públicos que tengan encomendados, independientemente del sector al que dichos servicios públicos correspondan. Quedan excluidos los servicios públicos que, de acuerdo a las leyes, deban ser proporcionados de manera exclusiva por el sector público.

**Artículo 7.-** En los Proyectos que pretendan llevar a cabo dos o más Entes Contratantes en forma mancomunada, deberá designarse a un Ente Contratante Principal, haciéndose tal designación del conocimiento de la Secretaría, conjuntamente con la entrega de la solicitud de autorización a que se refiere el Capítulo Tercero de este Título. Dicha designación deberá hacerse tomando en cuenta lo siguiente:

I. El ente participante responsable, en primer lugar, de llevar a cabo el Proyecto y supervisar la prestación de los servicios bajo el Contrato;

II. El o los sectores que se atenderán con el Proyecto en cuestión; y

III. El ente participante que, con cargo a su gasto, aportará más recursos para cubrir al Proveedor el pago de la contraprestación por los servicios que se presten bajo el Contrato respectivo.

**Artículo 8.-** El Ente Contratante Principal será considerado, respecto del Proyecto en cuestión, como el Ente Contratante para todos los efectos del presente Reglamento y de la Ley. Todos los derechos y obligaciones que le corresponden al Ente Contratante conforme al presente Reglamento y a la Ley se considerarán única y exclusivamente atribuidos al Ente Contratante Principal. El Coordinador del Proyecto deberá ser un servidor público del Ente Contratante Principal.

**Artículo 9.-** En aquellos Proyectos a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento, los entes participantes deberán celebrar entre ellos, previamente a la celebración del Contrato correspondiente, un convenio de coordinación que establezca, entre otros:

I. Las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio;

II. En su caso, los bienes y recursos que cada ente participante deberá aportar durante la vigencia del Contrato, especificando el monto de los recursos o, en caso de no poder determinarse, el porcentaje de la contraprestación por los servicios a ser recibidos conforme al Contrato en cuestión que le corresponderá pagar a cada ente participante, para que pueda ser cubierto el pago al Proveedor por los servicios prestados bajo el mismo;

III. La coordinación en materia presupuestaria y los mecanismos para que durante la vigencia del Contrato las unidades participantes hagan llegar los recursos a que se refiere la fracción II anterior al Ente Contratante Principal, a fin de que ésta realice los pagos directamente al Proveedor;

IV. La ratificación de la designación del Ente Contratante Principal;

V. Los mecanismos y procedimientos de autorización para tomar aquellas decisiones relacionadas con el Proyecto o el Contrato que requieran la aprobación de todos o algunos de los entes participantes;

VI. Los medios a través de los cuales el Ente Contratante Principal deberá permitir a los demás entes involucrados el acceso a información relacionada con el Proyecto o Contrato;

VII. Identificar, en caso de terminación del Contrato, aquel ente participante que tendrá derecho, en su caso, a recibir la propiedad de los bienes utilizados para la prestación de los servicios, y aquel ente participante que deberá cubrir los pasivos derivados del Contrato; y

VIII. Su vigencia, así como su forma de terminación y de solución de controversias.

Los convenios de coordinación que se celebren de conformidad con este artículo deberán contar con la autorización de la Secretaría.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Planeación, Sistematización e Información**

**Artículo 10.-** En los procedimientos de contratación que realicen los Entes Contratantes se debe exigir el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas, las normas internacionales, las normas de referencia, o cualquier otra norma técnica que, en su caso, conforme a la ley de la materia, sean aplicables a los servicios objeto de los Contratos.

**Artículo 11.-** Corresponde a la Secretaría establecer y operar un sistema que integre la información relativa a los Contratos que los Entes Contratantes celebren de conformidad con la Ley, bajo la modalidad de Alianzas.

**Artículo 12.-** Los Entes Contratantes integrarán la información relativa a los Contratos que celebren de conformidad con la Ley a través del sistema informático que para tal efecto establezca la Secretaría, con el propósito de sustentar los procesos de planeación, programación y sistematización de las Alianzas en cuestión.

**Artículo 13.-** A fin de integrar y actualizar un registro estadístico, los Entes Contratantes que tengan celebrados Contratos deberán remitir a la Secretaría en forma trimestral, dentro de los primeros 20 días naturales siguientes al trimestre en cuestión, un reporte informativo respecto de la ejecución y desarrollo de las Alianzas.

**Artículo 14.-** Además de las disposiciones aplicables de la Ley y del presente Reglamento, en la planeación, programación y presupuestación de sus Proyectos, los Entes Contratantes deberán observar los criterios, lineamientos generales, metodología y normas administrativas que al efecto emita la Secretaría, entre otros, en materia de:

I. Análisis Comparativo;

II. Otorgamiento de Garantías de Pago; y

### III. Criterios y Política Prudencial de Finanzas Públicas y de Gasto.

Los lineamientos a los que se refiere el presente artículo y cualesquiera otros que emita la Secretaría conforme a este Reglamento o a la Ley, deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**Artículo 15.-** Las Garantías de Pago que se otorguen de conformidad con la Ley se regirán por las disposiciones legales aplicables de la ley de la materia, además de las reglas y disposiciones administrativas que al efecto emita la Secretaría. En todo caso, el otorgamiento de una Garantía de Pago para una Alianza procederá siempre que ésta favorezca una disminución en el costo de financiamiento y/o en un menor costo de la Alianza a través de la mejoría en los plazos de contratación. La Dirección General de Crédito Público determinará la procedencia, calidad y suficiencia de la Garantía de Pago.

**Artículo 16.-** Los Entes Contratantes podrán contratar los servicios de asesoría que requieran para desarrollar una Alianza en los términos de las disposiciones aplicables de la legislación de la materia.

### **CAPÍTULO TERCERO** **Autorización del Proyecto**

**Artículo 17.-** La solicitud de autorización para desarrollar un Proyecto como Alianza que presente cualquier Ente Contratante deberá contener la firma de su titular.

Si para el desarrollo de una Alianza la dependencia a la cual esté sectorizado el Proyecto correspondiente considera conveniente la constitución de un organismo público descentralizado para actuar como Ente Contratante, el titular de dicha dependencia deberá firmar la solicitud de autorización correspondiente en la que deberá especificar lo anterior. En tal supuesto, para todos los efectos de la Ley y del presente Reglamento, dicha dependencia será considerada como el Ente Contratante hasta en tanto no se constituya el organismo referido en la solicitud de autorización. El organismo correspondiente deberá quedar constituido conforme a la legislación aplicable antes de la adjudicación de la Alianza en los términos de la Ley y este Reglamento.

**Artículo 18.-** La solicitud a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse ante la Dirección General de Crédito Público durante cualquier día hábil del año. En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, la Dirección General de Crédito Público requerirá por escrito al Ente Contratante, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, para que presente la información faltante. En caso de que, dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de información, el Ente Contratante no cumpla con la presentación de la misma, la solicitud de autorización se tendrá por no presentada. Lo anterior se hará del conocimiento del Ente

Contratante mediante escrito dirigido a la misma.

**Artículo 19.-** La Dirección General de Crédito Público podrá solicitar al Ente Contratante información adicional o aclaraciones respecto a los documentos que contenga la solicitud respectiva, en cuyo caso, el Ente Contratante tendrá un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que haya recibido el requerimiento para presentar la información adicional o hacer las aclaraciones correspondientes.

En caso de que el Ente Contratante deba presentar información adicional, el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo siguiente comenzará a correr a partir de la fecha en que dicha información sea presentada a la Dirección General de Crédito Público, quien podrá prorrogar dicho plazo por una sola vez por 20 días hábiles adicionales en caso de requerir información o aclaraciones adicionales a las ya presentadas.

En caso de que el Ente Contratante no cumpla con el requerimiento para presentar información adicional o hacer las aclaraciones pertinentes, la Dirección General de Crédito Público evaluará la solicitud respectiva conforme a la información presentada por el Ente Contratante.

**Artículo 20.-** A partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en forma completa y cumpla con lo establecido en los artículos precedentes, la Dirección General de Crédito Público tendrá un plazo de 20 días hábiles para resolver la solicitud en cuestión.

**Artículo 21.-** En la evaluación de la solicitud de autorización para desarrollar un Proyecto como Alianza, la Dirección General de Crédito Público deberá tomar en cuenta, entre otros:

I. La opinión que emita la Dirección General de Inversiones Públicas respecto a si la solicitud de autorización cumple con los lineamientos en materia de Análisis Comparativo; y

II. La opinión que emita la Dirección General de Política y Control Presupuestal respecto al impacto futuro sobre las finanzas estatales derivado del Contrato que suscribiría el Ente Contratante.

En caso de que otorgue la autorización para desarrollar un Proyecto como Alianza, la Dirección General de Crédito Público podrá establecer, a su juicio, condiciones específicas adicionales con base en su competencia legal. La autorización a la que hace referencia este artículo se otorgará, en su caso, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 9 y 20 Bis de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 22.-** En caso de que la Dirección General de Crédito Público haya autorizado una solicitud para desarrollar un Proyecto con base en lo dispuesto en el presente

Reglamento, el Ente Contratante dentro de un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de autorización correspondiente, deberá integrar un expediente y realizar todos aquellos actos necesarios a fin de que el Ejecutivo del Estado esté en posibilidad de someter al Congreso del Estado la aprobación del Proyecto en cuestión para su desarrollo como Alianza.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### **Análisis Comparativo**

**Artículo 23.-** Con base en el Análisis Comparativo, la Dirección General de Crédito Público podrá determinar, como parte de su revisión de la solicitud de autorización para desarrollar un Proyecto como Alianza, si la Alianza es susceptible de generar beneficios netos positivos, además de ser iguales o mayores a los que obtendría en caso de que el Proyecto fuere ejecutado como un gasto de inversión pública en el que los servicios fueren prestados directa o indirectamente por el Ente Contratante.

**Artículo 24.-** En caso de que el Análisis Comparativo presentado no cumpla con los lineamientos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento, se tendrá por no presentado. En la elaboración del Análisis Comparativo, el Ente Contratante deberá poner especial énfasis en la identificación de los riesgos del Proyecto y la determinación de si los riesgos identificados serán retenidos por el Ente Contratante o transferidos al Proveedor.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### **Administración del Proyecto**

**Artículo 25.-** El servidor público designado por el Ente Contratante para desempeñar el cargo de Coordinador del Proyecto deberá al menos contar con el nivel de director general en el caso de las dependencias o con nivel equivalente a éste en el caso de cualquier otro Ente Contratante.

**Artículo 26.-** Además de las funciones que se le atribuyen al Coordinador del Proyecto conforme al artículo 28 de la Ley, el Coordinador del Proyecto será responsable de informar y coadyuvar en la revisión y seguimiento que realicen de la Alianza:

- I. La Contraloría y el Órgano de Control Interno del Ente Contratante;
- II. El Congreso del Estado, a través de sus órganos y comisiones correspondientes; y
- III. La Secretaría.

## **TÍTULO TERCERO**

### **Del Modelo de Contrato**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Variaciones y Presupuestación**

**Artículo 27.-** La metodología de determinación de precios que, en su caso, se incluya en un Contrato, deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

I. La identificación del índice de precios o de la lista de precios de determinados insumos conforme a las cuales deberá calcularse el ajuste correspondiente. Será necesario precisar la institución u organismo que publica el índice o el proveedor que emite las listas de precios correspondientes y la fecha en que el índice es publicado o las listas de precios estén vigentes;

II. La fórmula de indización a aplicarse para realizar el ajuste correspondiente, con una clara descripción de cada uno de sus elementos; y

III. La fecha a partir de la cual se realizará el ajuste y plazo durante el cual el mismo seguirá vigente.

Cuando no se cuente con índices de precios emitidos por una institución u organismo independiente, se procederá a determinar las listas de precios que regirán como referencia para fines de indización. Las listas deberán elaborarse tomando el promedio aritmético de las listas de precios de proveedores de los insumos en cuestión, aceptables para el Ente Contratante y el Proveedor. No podrán incluirse dentro de las listas insumos para los cuales sólo haya un proveedor, ya sea por la existencia de patentes o derechos de exclusividad, o por cualquier otro motivo, o insumos que no sea factible adquirir en el país porque el costo de transporte, servicio requerido, u otro sea muy elevado.

Las listas de precios de los proveedores que se tomen en cuenta para la elaboración del promedio aritmético al que se refiere el párrafo anterior, deberán ser listas que elaboren dichos proveedores para el suministro de los insumos a diversos clientes.

**Artículo 28.-** Los compromisos de adquisición de bienes que asuman los Entes Contratantes deberán reflejarse como compromisos contingentes en su Presupuesto de Egresos.

#### **CAPÍTULO SEGUNDO**

##### **De los Mecanismos Conciliatorios y Resolución de Controversias**

**Artículo 29.-** Para el desarrollo de los medios de consulta y de solución de controversias a que se refiere el artículo 32 de la Ley, el Ente Contratante podrá celebrar cualquier contrato o convenio con la persona que administrará el procedimiento de que se trate, mediante Adjudicación Directa con la debida justificación, sin necesidad

de optar por los procedimientos de Licitación Pública o Licitación Simplificada.

**Artículo 30.-** El Coordinador del Proyecto será responsable de proporcionar toda la información y documentación que requiera el tercero conciliador, o el árbitro, según corresponda y en su caso, podrá requerir a la unidad jurídica del Ente Contratante la asesoría que necesite.

**Artículo 31.-** En la elección de terceros conciliadores y/o árbitros, el Ente Contratante y el Proveedor deberán abstenerse de designar a conciliadores y/o árbitros que se encuentren en supuestos de impedimento a que alude el artículo 68 de la Ley.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **Autorización del Modelo de Contrato**

**Artículo 32.-** Los Entes Contratantes deberán presentar la solicitud de Autorización del Modelo de Contrato a la Dirección General de Crédito Público durante cualquier día hábil del año. Dicha solicitud deberá estar firmada por el titular del Ente Contratante y por el Coordinador del Proyecto.

**Artículo 33.-** En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento, la Dirección General de Crédito Público requerirá por escrito al Ente Contratante, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente, para que presente la información faltante. En caso de que, dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de información, el Ente Contratante no cumpla con la presentación de la misma, la solicitud de autorización se tendrá por no presentada. Lo anterior se hará del conocimiento del Ente Contratante mediante escrito dirigido a la misma

**Artículo 34.-** La Dirección General de Crédito Público podrá solicitar al Ente Contratante información adicional o aclaraciones respecto a los documentos que contenga la solicitud de Autorización del Modelo de Contrato, en cuyo caso, el Ente Contratante tendrá un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha en que haya recibido el requerimiento para presentar la información adicional o hacer las aclaraciones correspondientes.

En caso de que el Ente Contratante deba presentar información adicional, el plazo de 20 días hábiles a que se refiere el artículo siguiente comenzará a correr a partir de la fecha en que dicha información sea presentada a la Dirección General de Crédito Público quien podrá prorrogar dicho plazo por una sola vez por 20 días hábiles adicionales en caso de requerir información o aclaraciones adicionales a las ya presentadas.

En caso que el Ente Contratante no cumpla con el requerimiento para presentar información adicional o hacer las aclaraciones pertinentes, la Dirección General de Crédito Público evaluará la solicitud de Autorización del Modelo de Contrato conforme a la información presentada por el Ente Contratante.

**Artículo 35.-** A partir de la fecha en que la solicitud haya sido presentada en forma completa y cumpla con lo establecido en los artículos precedentes, la Dirección General de Crédito Público tendrá un plazo de 20 días hábiles para resolver la solicitud en cuestión.

**Artículo 36.-** La Dirección General de Crédito Público evaluará, entre otros asuntos, que los elementos del modelo de Contrato sean congruentes y consistentes con el Proyecto correspondiente previamente autorizado por el Congreso del Estado.

La Dirección General de Crédito Público podrá solicitar a la Dirección General de Inversiones Públicas y a la Dirección General de Política y Control Presupuestal su opinión respecto a la solicitud de Autorización de Modelo de Contrato de conformidad con los lineamientos que la Secretaría emita al respecto.

**Artículo 37.-** La resolución de la Dirección General de Crédito Público podrá establecer condiciones específicas para autorizar el modelo de Contrato, las cuales deberán ser cumplidas bajo los términos y plazos que señale dicha resolución.

**Artículo 38.-** Una vez autorizado el modelo de Contrato, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley, la Dirección General de Crédito Público resolverá en un plazo de 10 días hábiles cualquier modificación que pueda surgir al modelo de Contrato derivado de las juntas de aclaraciones o negociación con los posibles Proveedores durante el procedimiento de contratación correspondiente.

**Artículo 39.-** Para efectos del artículo 43 de la Ley, se entenderá que una modificación altera sustantivamente la Autorización del Modelo de Contrato cuando:

- I. Exista una variación que modifique al menos al 40% de los servicios originalmente previstos para la Alianza en cuestión;
- II. Si la variación modifica la asignación de riesgos originalmente autorizada por la Secretaría en la solicitud de autorización para desarrollar un Proyecto como Alianza;
- III. El beneficio neto del Contrato calculado con base en el análisis comparativo señalado en el artículo 20 de la Ley se reduzca en un 50%; y
- IV. Si el impacto de dicha modificación, en valor presente, excede el 20% del valor del presupuesto del Contrato o el valor estimado para éste.

Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV del presente artículo será además necesaria la autorización del Congreso en términos del artículo 17 de la Ley.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De los Procedimientos de Contratación**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Del Procedimiento de Licitación Pública**

**Artículo 40.-** Los Entes Contratantes podrán realizar Licitaciones Públicas, para la adjudicación de Contratos cuando cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 45 de la Ley.

**Artículo 41.-** Los Licitantes que participen en los procedimientos de contratación que convoquen los Entes Contratantes, tendrán igual acceso a la información relacionada con las mismas; cumplirán los mismos requisitos y participarán bajo las mismas condiciones.

**Artículo 42.-** El procedimiento de Licitación Pública comprende las siguientes fases:

- I. Publicación de la Convocatoria;
- II. Venta de las Bases de Licitación;
- III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a prestar los servicios;
- IV. Junta(s) de aclaraciones, en su caso;
- V. Acto de Precalificación, en su caso;
- VI. Actos de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación; y
- VII. Suscripción del Contrato.

**Artículo 43.-** Además de los requisitos señalados en el artículo 51 de la Ley, las Bases deberán contener lo siguiente:

- I. El nombre, denominación o razón social del Ente Contratante;
- II. La obligación prevista en el artículo 10 del presente Reglamento;
- III. La indicación de que si algún Licitante resulta adjudicado deberá señalar al momento de la firma del Contrato, domicilio en Hermosillo, Sonora, para efectos de oír y recibir notificaciones o cualquier documento;
- IV. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la Licitación Pública;
- V. En su caso, la fecha, hora y lugar de la etapa de precalificación;

VI. La fecha, hora y lugar de la comunicación del fallo y firma del Contrato;

VII. El idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las ofertas, pudiéndose establecer distintos requisitos para documentación diversa, debiéndose establecer la obligación de presentar traducción al español simple o certificada por perito autorizado; y

VIII. La indicación de que en caso de violación a las patentes y derecho de autor, la responsabilidad será del Licitante.

**Artículo 44.-** En las Bases, los Entes Contratantes deberán observar lo siguiente:

I. Anexar un formato en el que señalen los documentos requeridos para participar, relacionándolos con los puntos específicos de las Bases en los que se solicitan.

Dicho formato servirá a cada participante como constancia de recepción de la documentación que entreguen en el acto de presentación y apertura de propuestas. La falta de presentación del formato no será motivo de descalificación y se extenderá un acuse de recibo de la documentación que entregue el Licitante en dicho acto;

II. Indicar que los Licitantes deberán entregar junto con la propuesta técnica, copia del recibo de pago de las Bases respectivas, ya que en caso contrario no se admitirá su participación;

III. Precisar que será requisito el que los Licitantes entreguen junto con la propuesta técnica, una declaración escrita, bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 68 de la Ley;

IV. Si para verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas se requiere de la realización de pruebas, se precisará el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse, de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o las determinaciones previstas al respecto en las Bases, a juicio del Ente Contratante;

V. Podrán establecer un precio máximo de referencia, fijado conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría en relación con la comparación de ofertas económicas para proyectos para prestación de servicios, a partir del cual sin excepción, los Licitantes como parte de su propuesta económica, ofrezcan porcentajes de descuento, mismos que serán objeto de evaluación y adjudicación;

VI. Precisar que será requisito el que los Licitantes presenten una declaración de integridad, en los términos que solicite cada Ente Contratante, en el que manifiesten que se abstendrán de adoptar conductas o realizar acciones que perjudiquen el procedimiento de Licitación; y

VII. Incluir una descripción sobre la metodología de evaluación de las propuestas.

**Artículo 45.-** Los Entes Contratantes incluirán en las Bases los requisitos necesarios para la presentación conjunta de propuestas, de conformidad con el artículo 56 de la Ley.

**Artículo 46.-** Las juntas de aclaraciones tienen por objeto esclarecer a los interesados, los términos, condiciones y lineamientos establecidos en la Convocatoria y Bases.

**Artículo 47.-** El Coordinador del Proyecto, junto con el área de adquisiciones del Ente Contratante, será responsable del desarrollo de las juntas de aclaraciones, a la que sólo podrán registrarse y formular preguntas las personas que hayan adquirido las Bases.

**Artículo 48.-** Las juntas de aclaraciones se sujetarán al orden siguiente:

- I. Lectura del registro de asistencia;
- II. Objeto de la junta;
- III. Solicitud de aclaraciones por escrito de los interesados sobre aspectos técnicos, administrativos, financieros y legales;
- IV. Aclaraciones de orden técnico;
- V. Aclaraciones de orden administrativo;
- VI. Aclaraciones de orden financiero;
- VII. Aclaraciones de orden legal;
- VIII. En su caso, modificaciones a los plazos y términos de la Convocatoria o las Bases;
- IX. Declaración de que se dio respuesta a los cuestionamientos formulados;
- X. Declaración de la terminación de la junta de aclaraciones y cierre del acta; y
- XI. Firma de los servidores públicos y de los interesados que hayan participado en el acto.

**Artículo 49.-** Las actas de las juntas de aclaraciones deberán referir como mínimo, lo siguiente:

- I. Nombre de los servidores públicos que intervienen en el acto;
- II. Nombre de los interesados que participen y la presentación del recibo de pago de Bases;
- III. Las preguntas y las aclaraciones respectivas;

IV. En su caso, las modificaciones a la Convocatoria o Bases; y

IV. Las demás consideraciones que se estimen necesarias.

El acta de la junta de aclaraciones será firmada por todos los asistentes, a quienes se les entregará copia de la misma. La falta de firma de todos o alguno de ellos, no invalidará su contenido y efectos, siempre y cuando la suscriba el Coordinador del Proyecto.

**Artículo 50.-** Los participantes que no hayan asistido a una junta de aclaraciones podrán acudir a las oficinas del Ente Contratante hasta un día antes de la fecha de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo; a solicitar una copia del acta respectiva, previa presentación del recibo de pago de Bases.

**Artículo 51.-** Con la finalidad de proporcionar explicaciones orales específicas respecto de un Proyecto, el Ente Contratante podrá llevar a cabo talleres informativos con los Licitantes sobre temas generales o específicos del Proyecto en cuestión. En dichos talleres informativos, el Ente Contratante podrá ser asistido por sus asesores y por cualquier otra persona que juzgue conveniente con la finalidad de explicar pormenores del Proyecto. Los talleres informativos no serán vinculantes para el Ente Contratante y cualquier aclaración que surja en los talleres informativos deberá ser presentada por los Licitantes por escrito en la siguiente junta de aclaraciones. De cada taller informativo se levantará un acta que señale de manera general los temas tratados en el taller informativo y los asistentes al mismo, sin que sea necesaria una transcripción íntegra de las explicaciones respecto del Proyecto informadas en el taller correspondiente.

El Ente Contratante podrá determinar en las bases de licitación correspondientes que la asistencia de los licitantes a un taller informativo sea obligatoria.

**Artículo 52.-** El acto de presentación y apertura de ofertas se llevará a cabo en dos etapas, conforme a lo siguiente:

I. En la primera etapa, una vez recibidas las ofertas en sobres cerrados, se procederá a la apertura de la propuesta técnica exclusivamente y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;

II. Por lo menos un Licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos del Ente Contratante que se encuentren presentes en el acto, rubricarán las partes de las propuestas técnicas presentadas que previamente haya determinado el Ente Contratante en las Bases, las que para estos efectos constarán documentalmente, así como los correspondientes sobres cerrados que contienen las propuestas económicas de los Licitantes, incluidos los de aquéllos cuyas propuestas técnicas hubieren sido desechadas, quedando en custodia del Ente Contratante. De estimarlo necesario, el Ente Contratante podrá señalar nuevo lugar, fecha y hora en que se dará apertura a las propuestas económicas;

III. Se levantará acta de la primera etapa, en la que se harán constar las propuestas técnicas aceptadas para su análisis, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma. La falta de firma de alguno o de todos los Licitantes no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha en las oficinas del Ente Contratante que señale en las Bases, a disposición de los que no hubieren asistido, para efectos de su notificación;

IV. El Ente Contratante procederá a realizar el análisis de las propuestas técnicas aceptadas y, de considerarlo necesario, podrá solicitar aclaraciones por escrito a uno o más Licitantes respecto de la propuesta técnica presentada, aclaraciones que en ningún momento podrán modificar los términos esenciales de la propuesta técnica ni la propuesta económica del Licitante en cuestión. Dichas aclaraciones deberán circunscribirse a los documentos presentados y no podrán ser utilizadas como un mecanismo para solicitar documentos faltantes;

V. El Ente Contratante deberá dar a conocer a los Licitantes el resultado de la evaluación de propuestas técnicas en la segunda etapa, previo a la apertura de las propuestas económicas;

VI. En la segunda etapa, una vez conocido el resultado técnico, se procederá a la apertura de las propuestas económicas de los Licitantes cuyas propuestas técnicas no hubieren sido desechadas, y se dará lectura al importe de las propuestas que cubran los requisitos exigidos. Por lo menos un Licitante, si asistiere alguno, y dos servidores públicos presentes rubricarán las propuestas económicas.

Se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la Licitación, esta fecha deberá quedar comprendida dentro de los 30 días hábiles siguientes a la apertura de las propuestas; y

VII. Se levantará acta de la segunda etapa en la que se hará constar el resultado técnico, las propuestas económicas aceptadas para su análisis, sus importes, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma. La falta de firma de alguno o de todos los Licitantes no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha en las oficinas del Ente Contratante que señale en las Bases, a disposición de los que no hubieren asistido, para efectos de su notificación.

**Artículo 53.-** Los Entes Contratantes podrán declarar desierta una Licitación o Licitación Simplificada cuando vencido el plazo de venta de Bases, ningún interesado las adquiera, sin perjuicio de las demás causas establecidas en la Ley.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Excepciones a la Licitación Pública**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **De la Licitación Simplificada**

**Artículo 54.-** En términos del artículo 66 de la Ley, el acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las propuestas en sobre cerrado, se procederá a su apertura, y se desecharán las que hubieren omitido alguno de los requisitos exigidos;

II. Por lo menos un Licitante, si asistiere alguno, y el servidor público del Ente Contratante facultada para presidir el acto o el servidor público que ésta designe, rubricarán las partes de las propuestas que previamente haya determinado la Convocante en las invitaciones, las que para estos efectos constarán documentalmente, debiendo enseguida dar lectura al importe total de cada una de las propuestas;

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, en la que se harán constar las propuestas aceptadas para su posterior evaluación y el importe de cada una de ellas, así como las que hubieren sido desechadas y las causas que lo motivaron; el acta será firmada por los asistentes y se pondrá a su disposición o se les entregará copia de la misma; la falta de firma de alguno o todos los Licitantes no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha en las oficinas del Ente Contratante a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación;

IV. En el acta a que se refiere la fracción anterior, se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la Licitación. La Convocante procederá a realizar la evaluación de la o las propuestas aceptadas; y

V. Aplicarán las disposiciones de la Licitación Pública para el procedimiento de Licitación Simplificada siempre y cuando no contradigan las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III y IV de este mismo artículo.

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

##### **De la Adjudicación Directa**

**Artículo 55.-** En términos del artículo 67 de la Ley, en caso de que algún Ente Contratante pretenda adjudicar directamente un Contrato mediante el procedimiento de Adjudicación Directa, deberá solicitar al Coordinador del Proyecto el dictamen para la procedencia de dicho procedimiento, acreditando previamente:

I. Que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley; y

II. Que el particular no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el

artículo 68 de la Ley.

**Artículo 56.-** Además de lo establecido en el artículo 55 precedente, en el procedimiento de Adjudicación Directa se observará lo siguiente:

I. Se invitará a la persona que atendiendo a los servicios que el Ente Contratante pretenda contratar, pueda prestarlos en las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, cantidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

II. La invitación contendrá como mínimo la descripción de los servicios requeridos; y

III. La invitación deberá señalar los días, horas y lugar en que tendrán verificativo el acto de presentación y apertura de ofertas y de fallo respectivamente.

## **TÍTULO QUINTO**

### **De la Adjudicación, Celebración y Aplicación de los Contratos**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Generalidades**

**Artículo 57.-** En términos del artículo 86 de la Ley, el Ente Contratante y la persona en quien hubiere recaído la adjudicación, se obligarán a formalizar el Contrato en términos del modelo autorizado en la forma prevista en la Ley, dentro de los 30 días naturales siguientes al de la notificación del fallo.

**Artículo 58.-** En caso de que el Proveedor pretenda ceder sus derechos y/o obligaciones a un tercero conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley, la Secretaría, por conducto de la Dirección General de Crédito Público, podrá autorizar, en forma excepcional, dicha cesión para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes elementos:

I. Identidad del tercero al que se le pretendan ceder derechos y/o obligaciones derivados del Contrato;

II. Viabilidad de que se sigan prestando los servicios en los términos pactados en el Contrato una vez que se lleva a cabo la cesión;

III. Naturaleza de los derechos y las obligaciones que pretenden cederse;

IV. Responsabilidades del Proveedor frente al Ente Contratante en caso de realizarse la

cesión solicitada; y

V. Vigencia restante del Contrato.

**Artículo 59.-** La Dirección General de Crédito Público podrá solicitar al Ente Contratante, al Proveedor o a quien considere necesario, información adicional o aclaraciones respecto a la solicitud de cesión respectiva, en cuyo caso, el Ente Contratante tendrá un plazo de 10 días hábiles, a partir de la fecha en que haya recibido el requerimiento en cuestión, para presentar la información adicional o hacer las aclaraciones correspondientes. En caso que el Ente Contratante no cumpla con el requerimiento, la Dirección General de Crédito Público evaluará la solicitud de la cesión respectiva conforme a la información presentada por el Ente Contratante.

**Artículo 60.-** La Dirección General de Crédito Público emitirá su resolución respecto a la solicitud de autorización de la cesión dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud referida o a partir de la fecha de recepción de la documentación faltante o aclaración que haya sido requerida, según sea el caso.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Garantías**

**Artículo 61.-** En caso de que se les solicite a los Licitantes o al Proveedor, según sea el caso, el otorgamiento de cualesquiera de las garantías señaladas en la Ley, las mismas deberán ser exhibidas conforme a lo establecido en las Bases o el Contrato, según corresponda.

**Artículo 62.-** Las garantías deberán exhibirse a través de fianza, cheque certificado, de caja, depósito en efectivo, carta de crédito, en su caso, otorgadas por institución debidamente autorizada, según lo especifique el Ente Contratante en las Bases y en el Contrato y deberán estar vigentes por los plazos señalados a continuación:

I. Garantía de cumplimiento, hasta la total extinción de las obligaciones pactadas a cargo del Proveedor;

II. Garantía por defecto o vicios ocultos de los bienes o servicios, por lo menos un año contado a partir de la recepción de los mismos, atendiendo a su propia naturaleza;

III. Garantía derivada de la instancia de inconformidad, hasta que ésta se resuelva en definitiva; y

IV. Garantía de seriedad de la postura hasta la fecha de fallo correspondiente, o, en

caso del Licitante ganador, hasta que se celebre el contrato respectivo.

**Artículo 63.-** Cumplidas las obligaciones garantizadas por las fianzas, el Ente Contratante deberá dar aviso en un plazo de 10 días hábiles y por escrito a la institución afianzadora para su cancelación.

De no cumplirse las obligaciones garantizadas por las fianzas, el Ente Contratante deberá notificar por escrito a la institución afianzadora y a la Secretaría dentro de los 90 días naturales siguientes, para iniciar el procedimiento del requerimiento de pago.

**Artículo 64.-** Para llevar a cabo la evaluación de las propuestas, el Ente Contratante deberá controlar y evaluar todas las fases del procedimiento de adjudicación, a efecto de hacer efectivas, en su caso, las garantías, de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación fiscal aplicable.

**Artículo 65.-** Las Bases deberán precisar los supuestos en que proceda exceptuar a los Licitantes de la exhibición de garantías.

**Artículo 66.-** En los casos de acordarse ajustes o modificaciones al monto del contrato o a las cláusulas del mismo, el beneficiario debe exigir al Proveedor que a la firma de la modificación respectiva, presente el o los endosos modificatorios a la póliza de fianza que correspondan o cualquier otro tipo de garantía exigida.

**Artículo 67.-** La Convocante conservará en resguardo las garantías de seriedad de posturas hasta que se dicte el fallo de adjudicación, momento en que serán devueltas a los postores a excepción del que resulte adjudicado, a quien se le regresará una vez suscrito el contrato correspondiente.

## **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

**A T E N T A M E N T E**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN**  
**EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**EDUARDO BOURS CASTELO**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**WENCESLAO COTA MONTOYA**

|                              |                                       |
|------------------------------|---------------------------------------|
| <b>FECHA DE APROBACIÓN:</b>  | <b>2008/11/12</b>                     |
| <b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b> | <b>2008/12/04</b>                     |
| <b>PUBLICACIÓN OFICIAL:</b>  | <b>45, SECCIÓN I, BOLETÍN OFICIAL</b> |
| <b>INICIO DE VIGENCIA:</b>   | <b>2008/12/05</b>                     |